

# La Onerosidad del Arbitraje vs el Principio de Gratuidad de la Justicia ¿Una posible contradicción constitucional?

Escrito por: Gabriel Marcano

El presente artículo trata sobre el trabajo de grado titulado “Análisis del Principio de Gratuidad de la Justicia establecido en el artículo 26 de la Constitución y su posible contradicción con los artículos 253 Y 258 referentes al Arbitraje” el cual consiste en un estudio analítico profundo sobre si la onerosidad del arbitraje como una de sus características principales puede ser contradictorio al principio de gratuidad de la justicia que consagra nuestra actual Constitución.

La administración de justicia es uno de los roles principales de un Estado moderno para solucionar las controversias que puedan surgir entre sus ciudadanos. Un sistema de justicia fuerte, eficiente e imparcial genera seguridad jurídica y propicia la confianza entre los gobernantes y sus gobernados en razón de dirimir conflictos y así mantener el orden social.

La base de todo Estado de Derecho, es una sana administración de este principio, de forma imparcial, independiente y autónoma ante los demás poderes de la nación. El acceso a la justicia es un derecho humano, pues en él se concibe la vía correcta para que el ciudadano pueda hacer valer sus derechos e intereses.

En Venezuela, el derecho al acceso a un órgano de administración de justicia, está contemplado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); el cual consagra que el Estado garantizará una justicia gratuita, refiriéndose al acceso sin costo a la jurisdicción ordinaria. Esta última entiéndase como la forma común prevista por el Estado venezolano de administrar justicia dentro del Poder Judicial, integrado por tribunales, jueces, ministerio público, policías de investigación y la defensoría del pueblo.

**“Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

La historia constitucional de nuestra república siempre le ha atribuido al Estado el papel de garante y administrador de justicia, además de propiciar un acceso gratuito a está. Sin embargo, en la vigente Constitución del año 1999 los constituyentistas integran al sistema de justicia nacional los medios alternativos de resolución de conflictos, un aspecto novedoso para nuestra tradición, así como para las demás constituciones de América Latina.

Los medios alternativos de resolución de conflictos están señalados en el artículo 253 de la CRBV, como partes del sistema de justicia nacional, traduciéndose esta inclusión en una expansión del sistema en sí. Por su parte, el artículo 258 de la CRBV señala como medios alternativos al arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros. El arbitraje visto como un órgano jurisdiccional está tipificado en los artículos 253 y 258 de la CRBV, y a su vez en su ley especial, que es la Ley de Arbitraje Comercial del año 1998.

**“Artículo 253.** La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.”

**“Artículo 258.** La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.”

El arbitraje tiene ciertas ventajas con respecto a la jurisdicción ordinaria, tales como la rapidez, confidencialidad, voluntariedad, especialidad, además que su utilización ayuda a descongestionar la justicia ordinaria, siendo a su vez de naturaleza onerosa.

En relación esta última característica o ventaja, surge un posible problema con el arbitraje en Venezuela, el cual recae en que a pesar de estar establecido en los artículos constitucionales ya mencionados, así como en su ley especial, pudiera estar en disconformidad con respecto al artículo 26 de la CRBV, en el cual como se ha expresado anteriormente señala que el acceso a la justicia ha de ser gratuito, mientras que el acceso a un proceso arbitral acarrea generalmente un costo, donde las partes que deciden acudir a este medio alterno se ven en el deber de pagar los costos del proceso y honorarios de los árbitros, lo que en líneas generales pareciera contradecir el principio de gratuidad impuesto por nuestra Constitución en el artículo antes mencionado.

Recorriendo desde Hobbes, pasando por Locke, Rousseau, Montesquieu, hasta llegar a Rawls, se busca establecer la relevancia del contrato social, así como la relación entre gobernantes y gobernados a través de la Constitución, estableciendo así un contexto de carácter histórico, político, social y filosófico, ante una garantía estatal ofrecida por el Estado venezolano.

Hobbes nos habla sobre el Leviatán, John Locke sobre una “Teoría Contractual”, Rousseau sobre un “Contrato Social”, Montesquieu sobre el “Espíritu de las Leyes” y Rawls como pensador del siglo XX sobre “El Principio de Igualdad” con estos filósofos políticos podemos entender de forma completa de donde nace ese principio de gratuidad que impera en los países de occidente en su mayoría.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), es nuestro contrato social, es el acuerdo que se pactó entre el Estado como gobernante y el pueblo como gobernado, es el vínculo jurídico que tenemos todos los venezolanos que renuncian voluntariamente a un estado de naturaleza en pro de someterse a las normas de orden social para obtener mayores beneficios vinculados con el intercambio social.

Este acuerdo de voluntades (CRBV) legitima y consolida al Estado venezolano para establecer un orden social a través de una autoridad o sistema de justicia que actúe en casos de conflictos o en el incumplimiento de la ley. Por ende, el Estado posee el uso legítimo de la fuerza.

Uno de los mecanismos históricos que como sociedad hemos pactado en nuestros diversos contratos sociales a lo largo de nuestra historia republicana es otorgarle al Estado la administración de justicia, quien sea él, quien administre e imparta justicia entre los ciudadanos.

Además de otorgarle al Estado tales facultades, decidimos como forma de igualdad es que todos seamos iguales ante la ley, es decir, que todos los ciudadanos venezolanos tengan los mismo derechos y obligaciones, una forma eficaz de hacerlo equitativo es que todos tengan acceso gratuito a los órganos de administración de justicia.

Ese deseo se materializa en el artículo 26 de la CRBV, donde se señala que el acceso a la administración de justicia es gratuito para todos los ciudadanos del país, es un derecho y garantía que tiene el venezolano de saber que ante cualquier conflicto presente o futuro puede contar con sistema de justicia para que sea un tercero quien dé solución al conflicto.

El principio de gratuidad, genera igualdad de condiciones para todos los venezolanos sin importar condición económica, todos tienen el mismo derecho de acceder a la justicia, es decir de forma gratuita.

Ahora bien, se debe desarrollar un estudio más certero referente a los artículos 253 y 258 de la Constitución, los cuales establecen los órganos del sistema judicial y los medios alternativos de resolución de conflictos como parte del mismo respectivamente. Logrando establecer una mayor proximidad a la posible contradicción de estos, con lo establecido en el previamente analizado artículo 26.

De acuerdo a Bruno Pettit (2006), en el libro *“Teoría del Arbitraje”* citando la definición de Charles Jarrosson en su tesis doctoral de derecho *“La Noción de Arbitraje”* define al arbitraje como una *“institución por medio de la cual un tercero soluciona un diferendo que opone a dos o más partes, en virtud del ejercicio de una misión jurisdiccional que le ha sido confiada”*.

Por otro lado, tenemos la definición adoptada por la Cámara de Comercio Internacional (2009) (ICC por sus siglas en inglés), la cual establece que:

“El arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias que pone a la disposición de diversos usuarios de todo el mundo un foro neutral, un sistema uniforme de ejecución y una flexibilidad procesal que permite a las partes crear un procedimiento a la medida de sus necesidades del caso”

Para los intereses del presente artículo me enfocare en el arbitraje de tipo comercial, el cual de acuerdo a estas definiciones y en concordancia con nuestra Ley de Arbitraje Comercial (LAC) es entendido como un mecanismo eficaz para la solución de controversias, presentes o futuras, entre particulares que actúen en el ámbito comercial.

Con respecto a las características del arbitraje podemos señalar los siguientes aspectos, acordes a nuestra la ley nacional y a las fuentes utilizadas como referencia bibliográfica, podemos señalar las siguientes características:

- Es un mecanismo eficaz para resolver disputas entre particulares o entre éstos y entes públicos, se trata de un conflicto intersubjetivo de intereses donde no se tratan temas relacionados al poder de Imperio del Estado.
- Son disputas surgidas de la actividad desarrollada en el ámbito comercial y de negocios.
- Intervención de un tercero conocido como árbitro(s) escogidos por las partes.
- De naturaleza disponible del objeto de la disputa, la materia respecto de las cuales las partes pueden disponer se atiene a su libre albedrío, como lo resalta la LAC en el artículo 3: “Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir”.
- Voluntariedad en el sometimiento, no puede ser forzoso pues lo desnaturaliza, aunque si ya existe acuerdo arbitral este puede ser ejecutado forzosamente, según lo establecido en el artículo 6 de la LAC.
- Decisión vinculante u obligación de acatar en todo su contenido y alcance.
- La Confidencialidad, en el arbitraje las disputas tratadas por un tribunal arbitral no son de conocimiento público, solo las partes involucradas, así como los árbitros, son los facultados para conocer del tema.

- La onerosidad, esta práctica de justicia se caracteriza por la obligatoriedad que tiene las partes de cumplir con una serie de gastos y honorarios, según lo establece los artículos 20 y 21 de la LAC.

- El Principio kompetenz-kompetenz, previsto en los artículos de 7 y 25 de la LAC (1998) referido a que “El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia”, a diferencia de los tribunales ordinarios. Es también “la clave que permite asentar la obligatoriedad del arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria” (Araque Benzo, Acedo, Guerrero-Rocca, et al., 2013). Este principio se establece en nuestro ordenamiento a través del Caso Cosaconvenca de la Sala de Casación Civil.

Por otro lado, podemos preguntarnos ¿Qué ventajas tiene actualmente el arbitraje sobre la justicia ordinaria? El abogado Ramón Duque Corredor (2014) en su *Guía práctica para la comprensión y utilización del arbitraje*, como también el abogado Ricardo Henríquez La Roche (2000) en su libro “*El Arbitraje Comercial*” señalan las ventajas que posee el arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria, las cuales son compartidas por la doctrina arbitral de nuestro país.

Referente a esta temática se han definido 5 características generales de índoles positivas y ventajosas del arbitraje frente a la justicia ordinaria en el contexto venezolano. Siendo estas las siguientes:

- **Rapidez:**

El proceso se instruye en lapsos más cortos y los Árbitros escogidos por las partes no deben ocuparse de un gran volumen de casos como le ocurre en los Tribunales.

- **Especialidad:**

Designación de Árbitros especialmente formados en la materia objeto de controversia.

- **Utilización de instrumentos modernos:**

Uso común de medios electrónicos en la sustanciación del expediente y comunicación con los Árbitros y revisión del expediente.

- **Economía:**

Justicia arbitral es remunerada. Sin embargo, la justicia en corto tiempo comporta ventajas patrimoniales para los involucrados. Se conoce su costo anticipadamente.

- **Descongestión de la justicia ordinaria:**

La justicia ordinaria se ocupará de asuntos que no pueden ser sometidos a arbitraje. Por tanto, el Arbitraje constituye una alternativa.

De la misma forma que nos hicimos la pregunta anterior, viene consigo una nueva interrogante y es ¿Cuáles son las ventajas entre el arbitraje y el proceso judicial? Tanto el arbitraje como el proceso judicial tienen como objetivo el dirimir controversias y velar por la justicia, sin embargo, existen ciertas diferencias de forma y fondo en su búsqueda de justicia, entre las que destacan:

- El proceso judicial se desarrolla en instancias del Poder Judicial, es decir, en los Tribunales del Estado, donde el juez es designado por el Estado y no hay intervención de las partes en su elección.
- En el Arbitraje las partes mediante acuerdo escogen a los árbitros.
- Los árbitros actúan como jueces, es decir desarrollan una función jurisdiccional para decidir la controversia, pero no forman parte del Poder Judicial.
- Escogencia de las partes de su propio procedimiento, mientras que en el litigio las partes se someten a un régimen preestablecido e inmodificable.
- Las partes mediante acuerdo aceptan cumplir voluntariamente el Laudo, el cual cuenta con la fuerza y obligatoriedad de una sentencia, de no ser así, puede ser solicitada su ejecución ante un juez ordinario. De acuerdo al artículo de la LAC, sólo procede la nulidad por causales taxativas.

Existen otros dos factores importantes con respecto al arbitraje, estas son el Objeto del acuerdo del arbitraje y el Perfeccionamiento del acuerdo. Con respecto al objeto del acuerdo podemos señalar que el objeto del arbitraje está consagrado en el artículo 3 de nuestra LAC (1998) que nos señala “Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir”.

Por ende, se debe entender que el acuerdo de arbitraje será inválido cuando las partes decidan someter al criterio de árbitros, derechos y obligaciones, que no pueden ser objeto de transacción, en particular las cuestiones de orden público.

De igual forma, el artículo 5 de la LAC (1998), obliga a las partes el abstenerse de plantear la controversia ante la jurisdicción ordinaria por ser el acuerdo de arbitraje exclusivo y excluyente de tal jurisdicción.

En relación al perfeccionamiento del acuerdo tenemos que la legislación moderna considera necesaria la existencia del acuerdo arbitral o cláusula compromisoria, la cual nace de la voluntad de las partes y expone el consentimiento expreso de renunciar a la jurisdicción ordinaria. Este acuerdo debe ser obligatoriamente manifestado de forma escrita e inequívoca para lograr el perfeccionamiento del contrato; solo así podrán nacer los derechos y obligaciones de las partes involucradas, de lo contrario este convenio será intrascendente.

La LAC ampara esta se autonomía de la voluntad para someterse a arbitraje, en su artículo 6, el cual expresa que “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje”.

Este requisito de consentimiento expreso es respaldado a su vez por el abogado Hernando Díaz-Candia (2011), quien hace referencia a la jurisdicción-competencia que posee todo tribunal arbitral a partir de la existencia de dicha cláusula o acuerdo, siguiendo el requerimiento establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y el consentimiento inequívoco, en la sentencia emanada del caso Bernardo Weininger, Hernando Díaz-Candia y Ramón Escovar Alvarado.

Por otro lado, es menester realizar un breve análisis de los artículos constitucionales 253 y 258. El artículo 253 de la CRBV (1999) nos señala de qué forma está constituido el sistema de justicia nacional, este sistema de justicia emana de los ciudadanos, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Emana de los ciudadanos venezolanos porque la asamblea constituyente del año 1999 fue electa por voto popular, directo, universal y secreto para que representara los intereses, deseos y anhelos de la vasta mayoría de la sociedad, para que en la Asamblea Constituyente redactaran un nuevo contrato social que estuviera acorde las exigencias que la ciudadanía estaba reclamando.



La CRBV es el contrato social de todos los venezolanos, es el acuerdo, pacto que se firmó, en ella la población estableció una serie de derechos y obligaciones, todos por igual, es la CRBV nuestro marco regulatorio y de convivencia.

En el artículo 253 el constituyente acorde a las nuevas corrientes de pensamiento, amplió el sistema de justicia agregando a los medios alternativos de resolución de conflictos, en aras de modernizar el sistema y hacerlo más eficiente, para que pueda cumplir mejor su rol de impartir justicia y solventar los presentes y futuros conflictos entre los ciudadanos.

Los medios alternativos de resolución de conflictos al formar parte del sistema de justicia, se han convertido en mecanismos a los cuales puede recurrir el venezolano para poder dirimir sus controversias, teniendo la libertad de escoger cuál jurisdicción le será más conveniente y favorable, si lo hará un juez o un árbitro.

Por otro lado, el artículo 258 CRBV (1999), nos menciona que forman parte de los medios alternativos de resolución de conflictos el arbitraje, conciliación y mediación, lo que se traduce en que todos ellos forman parte del sistema de justicia nacional y, en consecuencia, el ciudadano, dependiendo el tipo de controversia que tenga podrá acudir a ellos en pro de su derecho constitucional.

En la actualidad existe una ley de Arbitraje Comercial que señala la posibilidad de llevar a arbitraje todo aquello que sea transable, excluyendo únicamente el Imperio del Estado.

Es necesario recalcar que estos medios alternos no son de carácter gratuito, sino todo lo contrario, en particular el arbitraje, tal como ha sido indicado en sus características. Esto nos lleva a la interrogante de ¿Cómo se ajusta esta condición onerosa a la garantía promovida por el estado de gratuidad de justicia, como principio de equidad?

La onerosidad arbitral como fue explicada brevemente en la parte de las Características del Arbitraje, en conjunto con lo expresado en los artículos 20 y 21 de la LAC, es entendida como la obligatoriedad que tienen las partes involucradas en el proceso arbitral de cumplir con los costos, gastos y honorarios que el mismo acarree.

**“Artículo 20.** Decidida la fijación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que le corresponda por tal concepto. El depósito se hará a nombre del Presidente del tribunal arbitral, quien abrirá una cuenta especial para tal efecto.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Las costas del arbitraje serán fijadas por el tribunal arbitral en el laudo en el cual también se decidirá a quien corresponde cubrir dichas costas y en cuál proporción.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.”

**“Artículo 21.** Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros una porción no mayor de la mitad de los honorarios correspondientes y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para tal efecto. El Presidente del tribunal arbitral distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.”

De esta manera, nuestra LAC impone la onerosidad del arbitraje para todo aquel que acuda a esta jurisdicción, en la cual, las partes en conflicto deciden que sus diferencias sean resueltas por árbitros, quienes emitirán un laudo con eficacia de cosa juzgada, excluyendo así el asunto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

La existencia de la onerosidad arbitral está directamente relacionada con las demás características propias del arbitraje, ya mencionadas en el capítulo anterior, especialmente con (1) la intervención de un tercero, entendiéndose este involucrado como el o los o árbitros escogidos por las partes, (2) voluntariedad en el sometimiento y (3) la decisión vinculante del laudo.

De esta forma, se aprecia la necesidad del principio oneroso, en el que las partes renuncian voluntariamente al acceso gratuito garantizado por el Estado, por una jurisdicción que no es administrada por él, sino por terceros escogidos.

El abogado Luis Alfredo Araque Benzo en su escrito *“La determinación de los honorarios de los árbitros”* publicado por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje

(CEDCA), invita a reflexionar sobre el derecho de los árbitros al cobro de los honorarios y su relación con las diversas figuras contractuales que se perfeccionan como consecuencia de la cláusula arbitral.

Viendo esta obligación desde el punto de vista de un arbitraje institucional o independiente, según sea el caso se deberá acudir al artículo 19 de la LAC o bien a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la misma, donde se establecen mecanismo para fijar el monto de los honorarios de los árbitros o, por el contrario, la obligación a los centros de arbitrajes a ofrecer al público las tarifas de los honorarios de los árbitros y demás gastos administrativos.

De acuerdo con Araque Benzo, es vital conocer con precisión los costos, honorarios profesionales, tarifas y posibles gastos administrativos, ya que ellos pueden influir “(...) en la decisión de pactar una cláusula de arbitraje en un contrato, o en la de designar un Centro de Arbitraje y no otro, o en la manera de plantear sus pretensiones en el arbitraje y la cuantificación de los montos que se lleguen a solicitar.”

Se puede concluir que el arbitraje es un órgano jurisdiccional cuyos costos no están financiados ni establecidos por el Estado, sino por las partes en conflicto que voluntariamente pactan el acudir a este medio alternativo para dirimir sus controversias presentes o futuras, por lo que serán las mismas partes quienes deberán responder ante ellos.

Este órgano jurisdiccional cuenta a su vez con la onerosidad como parte de sus características esenciales, la cual no podrá ser considerada como violatoria a la garantía de gratuidad de la justicia promovida por el Estado, pues se cumple con la garantía del acceso a un órgano de administración de justicia y el de recibir justicia por parte de ellos, según lo establecen los derechos humanos, pero nuestro contrato social otorga al venezolano el derecho de libre escogencia dentro del mismo sistema de justicia entre la jurisdicción que más le favorezca, siendo una gratuita y administrada por el Estado y otra que ha de ser cubierta por las partes.

Ambas jurisdicciones, están establecidas en la Constitución Nacional, por lo que son amparadas, garantizadas y promovidas por la República en su función de impartir justicia, esto quiere decir, que, tanto en las sentencias emanadas por un tribunal, como en los laudos concebidos en un centro arbitral, surtirán efectos de cosa juzgada y son de

carácter vinculante. A pesar de ser una impartida por la misma Republica, y otra por los árbitros escocidos por las partes, ambos con base y fundamento en la Constitución y la ley.

Así mismo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia número 02080, de fecha 6 de agosto de 2006 referente al caso Tel-Free Venezuela, C.A. vs. Telecomunicaciones Movilnet, C.A, expediente 2006-0981; ha reiterado que la **no** gratuidad del arbitraje no implica de antemano la inconstitucionalidad del acuerdo o clausula arbitral.

Por ende, las partes al decidir someterse a este medio, deberán prever las consecuencias de su sometimiento, ya que, el pago de honorarios no es motivo de excusa para evadir el compromiso arbitral. Por lo tanto, la onerosidad arbitral en contraposición a la garantía de gratuidad de justicia promovida por el Estado, nace de la voluntad de las partes al decidir acudir a esta jurisdicción, por sobre la ordinaria.

Por ende, la onerosidad arbitral no es violatoria a la garantía de gratuidad de la justicia promovida por el Estado, en el artículo 26, pues se cumple con la garantía al derecho del acceso a un órgano de administración de justicia, de acuerdo a lo establecido en los derechos humanos. Sin embargo, nuestro contrato social otorga sus subordinados el derecho de libre escogencia, donde dentro del mismo sistema de justicia puede acceder a la jurisdicción que más le favorezca, y de acuerdo a su elección esta podrá ser gratuita y administrada por el Estado, o por el contrario, ha de ser cubierta por las partes e impartida por terceros.

Otra razón por la cual el carácter oneroso del arbitraje no contradice el principio de gratuidad, se fundamenta en la voluntariedad del sometimiento de las partes involucradas a este medio alterno, donde consecuentemente renuncian al acceso gratuito garantizado por el Estado en la justicia ordinaria.

El acceso a los órganos de administración de justicia, como un derecho humano, está plenamente garantizado en nuestra Constitución Nacional, a través de los artículos 26 y 253.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araque Benzo, L., Betancourt, M., Droulers, D., et al. (2013). El Arbitraje en Venezuela: Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial. Caracas, Venezuela: Sabias Palabras C.A.
- Araque Benzo, L. (2012). La Determinación de los honorarios de los árbitros. Revista comité de arbitraje. 5ta edición. Recuperado de: [https://cedca.org.ve/wp-content/docs/revista\\_arbitraje5.pdf](https://cedca.org.ve/wp-content/docs/revista_arbitraje5.pdf)
- Araque Benzo, L. (2011). Manual del Arbitraje Comercial. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.1999.
- Díaz-Candia, H. (2011). El Correcto funcionamiento expansivo del Arbitraje. Caracas, Venezuela: LEGIS.
- Duque Corredor, R. (2014). Guía Práctica para la Comprensión y Utilización del Arbitraje. Caracas: Asociación Venezolana de Arbitraje.
- Henríquez, R. (2000). El Arbitraje Comercial en Venezuela. Caracas, Venezuela: Organización Gráfica Capriles La Roche.
- Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela. 1998.